

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 398

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00246-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MIRELLA HERRERA DE DÍAZ

Demandado: FERNEY QUIROZ VALENCIA Y SAID PUERTA SALAZAR

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado el certificado del vehículo automotor distinguido con placas **UGR-000**, donde se constata la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial<sup>1</sup>, razón por la cual el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO**, del vehículo automotor de placas **UGR000** de propiedad del demandado **FERNEY QUIROZ VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 94.431.729**. En este sentido, y de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), se **COMISIONA al Inspector de Tránsito de esta ciudad** -o quien haga sus veces, a fin de que realice el referido decomiso y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, ***incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)***; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del ejúsdem, previniéndole además, para que adopte las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 595 del compendio procesal, a quien se le fian como honorarios la

suma de \$70.000.00. No obstante, y en caso de ser necesario, el comisionado podrá disponer su reemplazo. Líbrese por secretaria el despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto. 456  
76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia  
Demandante: Luz Dary Grijalba Serna  
Demandados: Jorge Eliecer Ortega Vanegas  
Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, quien funge como curador ad litem de JORGE ELIECER OREGA VANEGAS y de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia; ha presentado memorial informando sobre la imposibilidad de asistir a la inspección judicial programada para el día de hoy 15 de febrero de 2022, debido a una calamidad doméstica, solicitando a su vez, el aplazamiento de la misma; en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** la inspección judicial fijada para el día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 A.M. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la inspección judicial dentro del asunto de la referencia; el día jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós, a las 10:00 am, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No.448  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00840-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** IMPOSICION SERVIDUMBRE

**Demandante:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI  
E.I.C.E. E.S.P.

**Demandado:** YANETH SAPORTAS MUÑOZ

Teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali determinó que le corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del C.G.P; el Despacho procederá a dar el trámite pertinente.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa de Servidumbre en contra de la señora YANETH SAPORTAS MUÑOZ, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, resulta imperioso señalar que para el trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debe adjuntarse con la demanda entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el *“plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área”*<sup>1</sup>. Debiendo mencionar que en el sub examine (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 3 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa en el expediente electrónico, visible en las páginas digitales No. 36 y 37, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **YANETH SAPORTAS MUÑOZ**, en consideración a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-840**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 449  
76001 4003 030 2020 00367 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO  
DEMANDADO: FREDY ANDRÉS GARCÍA

Dispone el artículo 599 del C. G. P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.*

En consecuencia, la abogada de la parte ejecutante solicita el embargo del salario y demás emolumentos percibidos por el demandado FREDY ANDRÉS GARCÍA en su calidad de trabajador de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., y sobre el embargo del salario, el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por el demandado.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba FREDY ANDRÉS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.537.476, en su condición de empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., limitando la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'.000.000). Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 440  
76001 4003 030 2020 00559 00**

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado frente al auto N° 159 del 24 de enero de 2022 –archivo 14- , por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por encontrarse satisfechos los requisitos I inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

**I.- ANTECEDENTES.-**

Mediante el auto interlocutorio N° 598 del 22 de febrero de 2021 -archivo 9- se requirió a la parte demandante a fin de que entre otras cosas, enmiende el error existente en el comunicado enviado a fin de materializar la notificación personal según lo establecido en el decreto 806 de 2020, consistente en ese entonces en la mención del Juzgado ante el cual se tramita este asunto.

Posteriormente, en el auto N° 1525 del 1 de julio del año pasado, se advirtió que el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A. ha omitido efectuar la notificación del demandado JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ a pesar del requerimiento que se hiciera en tal sentido por medio del auto interlocutorio N° 598 del 22 de febrero de 2021, y en virtud a que reposan en el expediente las resultas de las medidas cautelares decretadas, se procedió a requerirlo en los términos del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.,

Ahora bien, en el auto 3061 del 22 de septiembre del año pasado, se advirtió que, aunque la parte demandante no notificó al demandado en la dirección electrónica denunciada en la demanda, hizo lo propio a través del envío de la comunicación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico monojaimesruiz@gmail.com, obteniéndose como resultado el acuse de recibo por parte del servidor, pero que en los documentos que darían cuenta del acto de notificación según el Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte demandante pasó por alto remitir el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, omisión que torna imposible que se tenga como notificado al señor JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ al tenor del decreto en cita, por lo que se efectuó nuevamente el requerimiento establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Precluido el término establecido en al auto del 22 de septiembre de 2021 sin que se evidenciara que la parte ejecutante procediera de conformidad, a través del auto N° 159 del 24 de enero de 2022 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, disposición frente a la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición aseverando que atendió el requerimiento realizado a través del auto emitido el 22 de septiembre de 2021; sin embargo, revisado el expediente, no obra prueba que acredite la veracidad de dicha afirmación, y en consecuencia, demuestre la inviabilidad de la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

## II.- CONSIDERACIONES:

### 1.- Problema jurídico.-

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al memorialista al pretender que se revoque el auto N° 159 del 24 de enero de 2022 a través del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### 2.- Tesis del Despacho.-

Considera este juzgado que en atención a la argumentación expuesta, no le asiste razón al memorialista en tanto en el plenario no reposa la prueba que dé cuenta de que en efecto atendió el requerimiento que de forma insistente y reiterada formuló el juzgado con el fin de que notifique en debida forma al ejecutado, por lo que, ante la inoperancia de la parte demandante, se abrió paso la prosperidad de la terminación del proceso al tenor de los postulados del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

### 3.- Estudio del caso.-

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester referirse a la disposición normativa en atención a la cual se ordenó la terminación del presente asunto, siendo esta a su turno:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento emitido mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al referirse al desistimiento tácito, puntualizó:

*«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, **el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.** –negrillas fuera del texto-*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.*

(...)

*«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente*

*expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.*

*No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*

*Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.*

*Así se desprende de la historia legislativa de la “figura”, la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la “terminación anticipada de los procesos” un “mecanismo efectivo” para remediar su “parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el “expediente permanezca inactivo” (num. 2 ibídem).*

*(...)*

*Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)».*

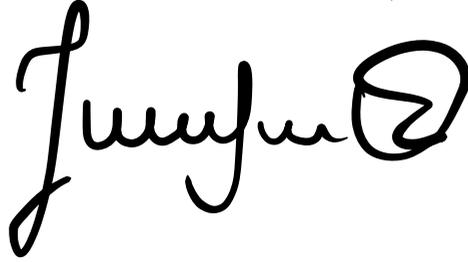
Puestas de este modo las cosas, en atención a que no obra prueba en el plenario que dé cuenta de que la parte demandante efectuó al demandado en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago, pese a haber sido requerido para tal fin en múltiples oportunidades, el Despacho no revocará la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio N° 159 del 24 de enero de 2022 a través del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrarse reunidos los presupuestos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 159 del 24 de enero de 2022 a través del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito por encontrarse reunidos

los presupuestos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 445  
C.U.R. 760014003030-2021-00277-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**Demandado:** JHON FREDDY CORRALES YEPES.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI, ha allegado oficio No. 123 de 21 de enero de 2022<sup>1</sup>, informando que mediante auto 135 del 21 de enero de 2022, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho mediante auto No. 3268 del 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, en el presente proceso, e informando que el mismo si surte efectos legales, por ser la primera solicitud que recibe en ese sentido; mismo que se agrega al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**ÚNICO: AGREGAR** al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante oficio No.123 del 21 de enero de 2022, proveniente del **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali**, en el que informa que, mediante auto No. 135 del 21 de enero de 2022, dentro del proceso **2020-496** que cursa en ese despacho Judicial, procedió a tramitar lo concerniente al embargo de remanentes decretado por este Despacho en auto No. 3268 de 26 de noviembre de 2021, por ser la primera que recibe en ese sentido. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

2021-277

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 447  
76001 4003 030 2021-00278- 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: EDGAR BEJARANO  
Demandado: MAURICIO FORY BALANTA

El apoderado judicial de la parte demandante acreditó que resultó fallido el envío del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P. remitido a la dirección física calle 55 B N° 42 B-76 de esta ciudad, por lo que denunció como nueva dirección física apta para notificar al ejecutado la calle 13 # 100 -00 de Cali, esto es la sede de la Universidad del Valle, claustro universitario en el que asevera labora el señor FORY BALANTA.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial del ejecutante –archivo 12- donde consta que no fue posible notificar al demandado en la calle 55 B N° 42 B-76 de esta ciudad.

**SEGUNDO: TENER** como nueva dirección física apta para notificar a MAURICIO FORY BALANTA, la calle 13 # 100 -00 de Cali, esto es la sede de la Universidad del Valle.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 446  
C.U.R. 760014003030-2021-00407-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución del inmueble arrendado

**Demandante:** INVERSIONES DIOMARDI SAS

**Demandado:** CLAUDIA HELLEN1 MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria y contra CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha dado cuenta de las diligencias adelantadas por su parte para la notificación del extremo pasivo; en ese orden, la actora informa que mediante **guía No. 2125754327 del 15 de diciembre de 2021<sup>1</sup>**, fue enviada la comunicación para la diligencia de notificación personal de las demandadas CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR y VALMOL S.A.S, SAS, a través de la empresa de correo Servientrega con resultado positivo el día 16 de diciembre de 2021; no obstante, encuentra este Juzgado que en la prenombrada guía se encuentra plasmado como **destinatario y dirección**, los correspondientes a la apoderada de la parte demandante, esto es, MARIA RUTH GOMEZ ROJAS y dirección calle 11 #5-61 OFC 704; inconsistencia esta que igualmente se observa en la **guía No. 2141003478 del 27 de diciembre de 2021<sup>2</sup>**, relativa a la citación de notificación del demandado CRISTIAN CAMILO SANCHEZ INFANTE; de ahí que, resulta evidente que la diligencia de citación para la notificación personal del extremo pasivo no se encuentra surtida hasta la presente data; y por ende la demandante deberá adelantar tal actuación en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones informadas para tal efecto en el libelo de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, la documentación relativa a la diligencia de notificación del extremo pasivo, aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que realice la diligencia de notificación personal del extremo pasivo en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-407**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N°437  
76001 4003 030 2021-00479 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que aunque la apoderada judicial de la parte demandante no está facultada para recibir, es lo cierto que en el poder que se confirió en su favor se menciona de forma específica que está autorizada para solicitar la terminación del proceso -folio 16 del archivo 3-, circunstancia en atención a la cual este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 450  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00616-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Alicia Del Socorro Cárdenas Betancourth  
Demandada: Marielly Gómez Ducón

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el 21 de enero de 2022 compareció a las instalaciones del juzgado **Marielly Gómez Ducón** quien ostenta la calidad de demandada dentro del presente asunto, con el fin de notificarse del mandamiento de pago número 2619 proferido en su contra el 27 de octubre del año pasado con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por **Alicia Del Socorro Cárdenas Betancourth**.

En consecuencia, tal y como se evidencia en el archivo 4 del plenario con ocasión a la comparecencia de la demandada, se elevó la respectiva acta de notificación donde se le corrió traslado de la demanda, advirtiéndose que con posterioridad a ello, la parte ejecutante allegó el resultado del envío y recepción del comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., -archivo 5-, por lo que el memorial que reposa en el archivo 5 se incorporará al plenario.

Dicho lo anterior, es lo cierto que se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2619 proferido el 27 de octubre de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada en los términos del auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como notificada de manera personal a la demandada **Marielly Gómez Ducón** en virtud a su comparecencia a las instalaciones del juzgado el 21 de enero de 2022, y en atención al acta de notificación que fue elevada en dicha oportunidad.

**SEGUNDO:** Incorporar los documentos que reposan en el archivo 5 del cuaderno principal, contentivos del envío del comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **Marielly Gómez Ducón** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 2619 proferido el 27 de octubre de 2021.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**QUINTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

2021-616

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación 443**  
**C.U.R. 760014003030-2022-00015-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS Nit: 901293636-9

**Demandado:** GLADYS MURILLO TELLO c.c.  
31.156.296GALVEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la demandada GLADYS MURILLO TELLO presentó memorial<sup>1</sup>, indicando que tiene conocimiento del asunto de marras, así como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS; advirtiéndole a su vez que reconoce su deuda y ha omitido su pago por motivos económicos.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata esta Judicatura que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto fáctico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada GLADYS MURILLO TELLO, del auto interlocutorio No. 112 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **GLADYS MURILLO TELLO**, del auto interlocutorio No. 112 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto -inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica que disponga para el efecto la demandada. En firme, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-15**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación 444**  
**C.U.R. 760014003030-2022-00016-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROS Nit: 901293636-9

**Demandado:** LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN c.c.6.374.774

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el demandado LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN presentó memorial<sup>1</sup>, indicando que tiene conocimiento del asunto de marras, así como del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS; advirtiéndole a su vez que reconoce su deuda y ha omitido su pago por motivos económicos.

Bajo ese panorama, es menester tener en cuenta lo consagrado por el artículo 301 del compendio procesal, que establece en cuanto a la notificación por conducta concluyente lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*.

En ese entendido, se percata esta Judicatura que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto fáctico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN, del auto interlocutorio No. 113 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**PRIMERO: TENER** notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN**, del auto interlocutorio No. 113 del 20 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto -inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** envíese de manera **URGENTE** las piezas procesales pertinentes a la dirección electrónica que disponga para el efecto el demandado. En firme, la secretaria ingrese el expediente al despaho para el impulso procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-015**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto interlocutorio N°  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00687-00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LOAIZA VERDUGO  
DEMANDADA: BLANCA DEL CARMEN TORRES

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para que tenga lugar la celebración de la audiencia de remate dentro del presente asunto, y con ocasión a tal solicitud, evidencia el despacho que las resultas de la diligencia de secuestro de la casa N° 9 del conjunto residencial Los Adoquines de Camino Real, ubicada en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282758, y del parqueadero N° 9 del Conjunto Residencial los Adoquines de Camino Real, ubicado en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282694, reposan a folios 116 y siguientes del archivo 4.

Dicho lo anterior, se advierte que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente secuestrados, que la demandada no ejerció su derecho de compra en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 414 del C.G.P.; que se decretó la venta de la cosa común -folios 74 a 86 del archivo 4-, y que está en firme el avalúo de los bienes objeto del litigio – archivos 6 a 8-, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 370-282758 y 370-282694 en la forma establecida en el artículo 452 del C.G.P., toda vez que se encuentran debidamente secuestrados y avaluados en la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 224.184.960).

Una vez iniciada la referida diligencia, la base para hacer postura será tal y como lo establece el artículo 411 del C.G.P., el total del avalúo; frustrada la licitación por falta de postores, se repetirá las veces que sean necesarias y entonces será postura admisible la equivalente al 70% del avalúo de la casa N° 9 del conjunto residencial Los Adoquines de Camino Real, ubicada en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282758, y del parqueadero N° 9 del Conjunto Residencial los Adoquines de Camino Real, ubicado en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282694, y postor hábil aquel que consigne previamente el 40% del valor del avalúo en la cuenta N° 760012041030 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho, estando al tenor de lo contemplado en el artículo 451 del C.G.P., advirtiéndose a los postores que deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas en la audiencia de remate -Art. 452 del C.G.P.-.

Consecuencialmente con lo expuesto en precedencia, el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en los

diarios El Tiempo o El País el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, el cual deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el artículo 450 del C.G.P., poniéndole de presente a la parte interesada que con la copia de la constancia de publicación del aviso deberá llegar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del presente asunto expedidos dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha prevista para el remate.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 17 DE MARZO DE 2022 a las 10:00 a.m. como hora y fecha para llevar a cabo la **diligencia de remate** de la casa N° 9 del conjunto residencial Los Adoquines de Camino Real, ubicada en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282758, y del parqueadero N° 9 del Conjunto Residencial los Adoquines de Camino Real, ubicado en la carrera 49 N° 9 B-79 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-282694, los que se encuentran debidamente secuestrados y valuados. Por la secretaría del juzgado se ilustrará a las partes acerca de los pormenores de la realización de la diligencia de remate-

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo del bien a rematar, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012041030 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho, advirtiéndose a los postores que deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas en la diligencia de licitación.

**TERCERO: TENER** como base de la licitación la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 224.184.960).

**CUARTO: EXPEDIR** por secretaría el aviso de remate y hacer entrega de éste a la parte demandante para que tal y como lo estipula el artículo 450 del C.G.P. efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación en la ciudad, con una antelación que no sea inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, y adjunte con las publicaciones los certificados de tradición de los bienes a rematar, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará bajo los postulados del artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez